

## CIRCULAR N° 8428

Montevideo, 5 de setiembre de 2009.

La Corte Electoral en sesión de 2 del corriente, dispuso poner en su conocimiento la reglamentación de la Ley N° 18.485 de 11 de mayo de 2009 que se transcribe a continuación:

**“VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N°18.485 de 11 de mayo de 2009, por la que se dictan normas que regulan la formación, funcionamiento y financiamiento de los partidos políticos, la que entró en vigencia el día 30 de mayo de 2009

**RESULTANDO:** Que al regular diversos aspectos de la formación y funcionamiento de los partidos políticos, la ley referida es susceptible de sucesivas reglamentaciones que abarquen el conjunto de aquellos.

**CONSIDERANDO:** I) Que ante la inminencia de la realización de la elección nacional a celebrarse el día 25 de octubre de 2009, se reglamentarán aspectos concernientes a esa elección en lo que respecta al financiamiento público.

II) Que el inciso 1° del art. 20° de la ley N°18.485, incluido en la sección 2ª “del financiamiento público” del capítulo I de la ley establece la contribución del Estado en la elección nacional, así como la correspondiente para el caso de la segunda elección y en el artículo 21° de la misma ley la forma y porcentajes de su distribución.

III) Que en el capítulo II “De las campañas electorales” Sección 1ª “De los responsables de campaña” de dicha ley se dispone la existencia de Comités de Campaña y de Responsables de Campaña, a los que se les imponen obligaciones y responsabilidades, atinentes al financiamiento de las campañas. Que en la presente reglamentación solo se tomarán en cuenta aquellas que refieren al financiamiento público.

**ATENTO** a lo expuesto precedentemente la Corte Electoral resuelve dictar la siguiente reglamentación referida al financiamiento público para los gastos de la elección nacional y para el caso de la segunda elección presidencial:

**Artículo 1°:** (De la contribución del Estado y del valor de la unidad indexada) La contribución del Estado en la elección nacional ascenderá a 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas), al valor que tenga esa unidad al día de la elección, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas), al valor que tenga esa unidad al día de la elección, por cada voto válido emitido a favor de cada candidatura presidencial interviniente en esa elección.

**Artículo 2°:** (De la distribución de la contribución, forma y porcentajes) La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República en la elección nacional será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A ) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B ) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Senadores.

En caso de votos al lema o al lema y al sublema el importe correspondiente se dividirá entre las listas que compusieron el voto.

C) El 40% (cuarenta por ciento) restante será distribuido, en cada departamento, entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

En caso de votos al lema el importe correspondiente se dividirá entre las listas que compusieron el voto.

La contribución del Estado dispuesta en este artículo será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial, el que entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

**Artículo 3°.-** (De la distribución de la contribución en caso de segunda elección). La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos, los que podrán hacerse representar en la forma indicada en el artículo anterior

**Artículo 4° .-** (Plazos y porcentajes de pago). La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establece el artículo 1° de esta reglamentación se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección. complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto el respectivo comité de campaña o responsables de listas, en su caso, haya presentado la rendición de cuentas definitiva, en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados, para lo cual dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario. Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral deberán realizar un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

**Artículo 5° – (De los Comités de Campaña y de los Responsables de Campaña de Listas)** Los candidatos presidenciales deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de la notificación de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la ley que se reglamenta, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo anterior de esta reglamentación.

Los responsables de campaña de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en la ley que se reglamenta. Los responsables de campaña comenzarán sus funciones, según el caso, desde que la lista a la Cámara de Senadores se comunique a la Corte Electoral o desde que se registre una hoja de votación con la lista a la Cámara de Representantes; el cese de sus actividades será el mismo que el establecido para el Comité de Campaña de acuerdo al inciso anterior

**Artículo 6°: (De las obligaciones de los Comités de Campaña y de los Responsables de Campaña de Listas)** Los comités de campaña y los responsables de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes deberán llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren en forma cronológica todas las contribuciones recibidas –cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada– y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de las campañas.

Los comités de campaña y los responsables de campaña de las listas de candidatos a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes estarán obligados a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen. Dicha información la remitirán a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección. Los responsables de campaña de las listas a la Cámara de Representantes, podrán realizar la presentación en la Oficina Electoral Departamental que corresponda para el registro de la hoja de votación. Las Oficinas remitirán la documentación recibida al Departamento de Contaduría de la Corte Electoral. Asimismo, los comités de campaña y los responsables de campaña de las listas de candidatos estarán obligados a llevar los libros, presentar los presupuestos iniciales y las rendiciones de cuentas a que se refiere la reglamentación de la Corte Electoral que sobre financiamiento privado se aprueba en forma simultánea con la presente.

**Artículo 7°.- (De la cesión de derechos)** Las personas indicadas en los artículos 2° y 3° de esta reglamentación podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

**Artículo 8°.- (Adelantos)** En materia de adelantos regirán las disposiciones de los artículos 28° a 30°, inclusive de la Ley N°18.485 de 11 de mayo de 2009.

**Artículo 9°.- (Comunicación a la Contaduría General de la Nación)** La Corte Electoral, una vez terminados los respectivos escrutinios, comunicará a la Contaduría General de Nación la suma de votos válidos obtenidos en todo el país por las candidaturas presidenciales de todos los lemas en la elección

nacional del 25 de octubre de 2009 y, para el caso de la segunda elección, la suma de votos válidos emitidos a favor de las candidaturas presidenciales intervinientes en esa elección.

**Artículo 10°.- (Comunicación al Banco de la República Oriental del Uruguay)** La Corte Electoral, una vez terminados los respectivos escrutinios y efectuada la discriminación de votos a las listas de candidatos, comunicará al Banco de la República Oriental del Uruguay la suma de votos obtenidos en todo el país o en cada departamento, según sea el caso, por la candidatura presidencial, listas a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Representantes, de cada lema, en la elección nacional del 25 de octubre de 2009 y, para el caso de la segunda elección, la suma de votos válidos emitidos a favor de cada una de las candidaturas presidenciales intervinientes en esa elección. La Corte Electoral coordinará con el Banco de la República Oriental del Uruguay la forma de instrumentación de dicha comunicación.

CARLOS A. URRUTY  
Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI  
Secretario Letrado